

En Viedma, a los 28 días del mes de Abril de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**BENDER, MÓNICA CLAUDIA C/ LORCA, VERÓNICA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**”, **Expte. n° VI-01733-C-2022**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (E0059) contra la sentencia definitiva dictada en autos? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

#### **I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0062)**

Mediante sentencia definitiva, de primera instancia, n° 2025-D-50 de fecha 25/06/2025, se rechazó íntegramente la demanda entablada por la Sra. Mónica Claudia Bender contra la Sra. Verónica Lorca, titular del establecimiento denominado “Gimnasio UP!”, con costas por su orden.

El pronunciamiento tuvo por acreditado que el día 24 de noviembre de 2021, la actora se encontraba realizando una clase de pilates en el establecimiento de la demandada y que, al intentar subir al carro o “*reformer*” para ejecutar el ejercicio denominado “*side*”, sufrió una caída que le provocó la fractura del radio distal de la muñeca derecha.

La Sra. Jueza de grado encuadró el caso en el régimen de responsabilidad objetiva derivado del deber de seguridad consagrado por el art. 5° de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC) y en el art. 1757° del CCyC, en el marco de una relación de consumo entre la actora, usuaria del servicio de pilates, y la demandada, titular y proveedora del gimnasio citado, reconociendo que incumbía a esta última acreditar la ruptura del nexo causal que la eximiera de responder.

Sobre esa base, concluyó que la demandada había logrado demostrar que la causa eficiente del accidente no fue un vicio o defecto de la cosa ni una deficiente prestación del servicio, sino la propia conducta de la actora.

Los fundamentos serán repasados en mayor extensión en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor ponderación de los agravios.

#### **II.- TRÁMITE RECURSIVO**

Contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue

concedido libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC).

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que el recurso se interpuso en término (I0065) y, puestos a disposición del apelante, este expresó agravios (E0060) dentro del plazo previsto para ello.

Luego, corrido el traslado de ley, la demandada y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., dejaron vencer el plazo sin contestarlo, dándose por decaído -mediante por providencia del 24 de septiembre de 2025 (I0069)- el derecho dejado de usar.

Así, convocados los autos para resolver (I0070), se practicó el pertinente sorteo disponiendo el presente orden de votación (I0071), quedando entonces la causa en condiciones de ser resuelta.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

La resolución en crisis aplicó el régimen de responsabilidad objetiva emergente del art. 5° de la LDC, en concordancia con el art. 42° de la Constitución Nacional y el art. 1757° del CCyC, reconociendo expresamente la vigencia del principio de cargas probatorias dinámicas del art. 53° de la LDC, que desplazaba hacia la demandada la obligación de acreditar el quiebre del nexo causal.

Juzgó que esa carga había sido satisfecha. La prueba testimonial producida, esto es, las declaraciones de las alumnas presentes en la clase, fue unánime en señalar que nadie manipuló los resortes de la *reformer* de la actora; la profesora Yanel, quien se encontraba en la posición más próxima a aquella, sostuvo lo propio. El protocolo sanitario vigente por Covid-19 establecía expresamente que ni la profesora ni ningún alumno podía tener contacto físico con las máquinas asignadas a otros participantes.

Para resolver se ponderó, de manera determinante, el audio enviado por la propia actora a la instructora el mismo día del accidente, en el que describió con sus propias palabras la mecánica de la caída: reconoció haber apoyado primero el pie en la parte izquierda, el sector móvil del carro, cuando debía haberlo hecho en la parte fija, lo que provocó que la *reformer* se abriera y le hiciera perder el equilibrio.

Concluyó que la conducta de la actora constituyó la causa fuente exclusiva del hecho dañoso, lo que quebró el nexo de causalidad y eximió de responsabilidad a la demandada.

En materia de costas, las impuso por su orden, valorando que la actora pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, habida cuenta de la existencia de

jurisprudencia y doctrina que, aunque inaplicable al caso a la luz de la prueba producida, podía haberla inducido a promover la demanda.

#### **IV.- AGRAVIOS DE LA ACTORA RECURRENTE (E0060)**

La actora recurrente articuló cinco agravios que, en sustancia, convergen en dos ejes principales.

En el **primer agravio** denuncia arbitrariedad por no haberse valorado el incumplimiento de la demandada respecto de la presentación de los certificados de mantenimiento de la *reformer*, pese a haber sido intimada bajo apercibimiento del art. 359° del CPCC y hecho efectivo dicho apercibimiento el 5 de febrero de 2025. Sostiene que esa omisión debió interpretarse como presunción adversa a la demandada en los términos del sistema de cargas probatorias dinámicas del art. 53° de la LDC.

El **segundo agravio** reprocha la inaplicación del principio *in dubio pro consumidor* consagrado en el art. 3° de la LDC y en el art. 42° de la CN, entendiendo que ante la incertidumbre sobre la mecánica exacta del accidente correspondía resolver en favor de la parte más débil de la relación de consumo.

El **tercer agravio** cuestiona que se le impuso a la consumidora una carga probatoria propia del derecho civil común, exigiéndole demostrar extremos técnicos, como el estado de la *reformer* y la existencia o no del cambio de resorte, que solo el proveedor podía acreditar, configurándose una “*probatio diabólica*” (sic) incompatible con el sistema protectorio.

El **cuarto agravio** alega que la sentencia omitió valorar adecuadamente el deber constitucional de seguridad impuesto al proveedor por el art. 5° de la LDC y el art. 42° de la CN, prescindiendo de analizar la incidencia causal que pudo tener la falta de acreditación técnica del mantenimiento de la máquina en la producción del daño.

El **quinto agravio** objeta que se haya atribuido la responsabilidad exclusiva del accidente a la actora sin evaluar siquiera la posibilidad de una concurrencia de causas, en un análisis que califica de extremo e incompatible con el marco protectorio del consumidor.

#### **V.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte actora han sido interpuestas en legal tiempo y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág.

784 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. n° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Sent. n° 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Sent. n° 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

#### **VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Sent. n° 20/15, *in re*: “A., F. S.”; Sent. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 246° y c.c. CPCC). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pág. 835 y ss).

**VI.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE:** El presente caso se enmarca en el régimen de responsabilidad civil en el contexto de una relación de consumo, con particular incidencia del deber de seguridad (arts. 5° de la LDC y en el art. 42° de la Constitución Nacional), en conjunción con el régimen de responsabilidad objetiva por actividades riesgosas o cosas riesgosas (arts. 1757° y 1758° del CCyC), el principio de

reparación plena (art. 1740° del CCyC) y las reglas sobre valoración de la prueba (art. 356° del CPCC y LDC).

**VI.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA:** Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que, inversamente a lo postulado por la recurrente, no se observa que el decisorio en crisis padezca de falta de fundamentación sino que, por el contrario, puede apreciarse una sentencia que constituye derivación lógica del derecho vigente y de la prueba reunida en autos, por lo que, adelanto, no se ha logrado cuestionar eficazmente lo decidido, más allá de la evidente discrepancia subjetiva de la actora con lo resuelto. Adelanto, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

**VI.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS:** Procederé a analizar los agravios en forma conjunta, atento a que todos ellos convergen en una misma cuestión central: la adecuada ponderación de la prueba producida y su incidencia en la determinación de la causa del accidente, con su correlato en la asignación de responsabilidad.

**VI.3.1.- Omisión del apercibimiento del art. 359° del CPCC y carga probatoria sobre la consumidora (primer y tercer agravios):** La recurrente postula que la sentencia omitió valorar adecuadamente el apercibimiento que pesaba sobre la accionada como consecuencia de haber omitido acompañar los certificados de mantenimiento de la maquina *reformer*, lo que sostiene, debió operar como presunción adversa en su contra. Por otro lado, reprocha que se le exigió probar extremos técnicos que estaban fuera de su alcance como consumidora, configurándose una “*probatio diabólica*” (sic).

Ambas críticas, si bien formuladas con sustento argumental en las reglas probatorias del derecho del consumidor, ni bien se las confronta con el cuadro fáctico acreditado en la causa, no logran conmover el decisorio en crisis. Veamos.

Si bien es cierto que la demandada fue intimada a presentar los certificados de mantenimiento de la camilla *reformer* bajo apercibimiento de aplicar la presunción del art. 359° del CPCC, y que esa amonestación se hizo efectiva el 5 de febrero de 2025 a consecuencia de que la documentación requerida no fue traída al proceso, así como que, el sistema de cargas probatorias dinámicas previsto en el art. 53° -tercer párrafo- de la LDC impone al proveedor aportar al juicio los elementos de prueba que obren en su poder so pena de constituir una presunción en su contra, dichas suposiciones son insuficientes por sí solas para tener por configurada la hipótesis fáctica propuesta en la demanda.

Y es que, la hipótesis del caso propuesto por la actora no se ubicó en torno al estado de mantenimiento de la *reformer*, sino referido al supuesto incumplimiento del deber de cuidado y seguridad en cabeza de la accionada, materializado por la omisión de aviso respecto de la sustitución de un resorte de resistencia (“rojo”) que, al haber modificado la configuración de la camilla sin advertencia a la actora, derivó en el accidente acontecido.

Siendo esta última, la causa del siniestro denunciada por la accionante, la actividad probatoria de las partes debía dirigirse a acreditar / desacreditar la hipótesis de ocurrencia propuesta, y circunstancias distintas. Caso contrario, de admitir -en esta instancia- la variación de los hechos fundantes de la acción, se estaría violando arteramente el derecho de defensa de la demandada, contraviniendo los arts. 18 y 75.22 de la Constitución Nacional, constituyendo además una sentencia arbitraria por exceder los poderes del Tribunal en contravención del art. 246° del CPCC.

Además, pese a que el estado de funcionamiento y mantenimiento de la camilla *reformer* no era parte del contorno fáctico de la acción propuesta en el escrito de inicio, la actora bien pudo ofrecer prueba pericial (mecánica) tendiente a exponer una segunda hipótesis de ocurrencia del accidente, pero no lo hizo. Por lo expuesto, sumado a la restante prueba rendida, no cabe sino concluir que la maquina funcionaba correctamente.

Sin perjuicio de señalar que lo postulado *ut supra* es suficiente para repeler la crítica efectuada, cabe agregar que, conforme el claro texto del art. 359° del CPCC, para que la presunción en contrario se configure, no alcanza con la omisión de presentación de la documental requerida a la parte sino que, adicionalmente, la norma requiere que existan “otros elementos de juicio” que confieran manifiesta verosimilitud a la existencia y contenido del instrumento requerido, en el sentido que se propone.

De las constancias rendidas en autos, si bien no se advierte ninguna evidencia con aptitud suficiente para corroborar la existencia de un certificado de mantenimiento de la camilla, tampoco nada permite advertir un eventual mal funcionamiento de la máquina.

Al decir de Osvaldo A. Gozáni, las presunciones “legales” son absolutas y proponen una verdad normativa sin tolerar una versión contradictoria ni prueba que la desvirtúe, en tanto que, las presunciones “judiciales” o relativas, son aquellas susceptibles de anularse mediante prueba que la destruya (“La prueba en el proceso civil de Río Negro”, pag. 224. Sello Editorial Patagónico), siendo este último, el caso del art. 359° del CPCC. Ello, toda vez que la norma sujeta la presunción, a la existencia de “*otros*

*elementos de juicio*” (sic), descartando así, cualquier posibilidad de que el instituto comentado sea considerado una presunción legal.

Justamente, el mismo autor enseña que, cuando la presunción se presenta como la premisa mayor que contiene el indicio, la premisa menor que es siempre una presunción, solo puede subsumirse en tanto y en cuanto se acompañen otras constancias concordantes, graves y precisas. Caso contrario, la presunción no tendrá virtualidad suficiente para enervar, por sí sola, una prueba directa en sentido contrario (cita anterior, pag. 223). Tal y como ocurre en autos a partir de los dichos de la propia accionante y de la testimonial rendida, verificada la existencia de prueba en contrario, la presunción judicial carece de virtualidad convictiva.

A mayor abundamiento, debo señalar que, de la atenta lectura de los agravios esgrimidos por la recurrente, la crítica no reivindica la existencia de elementos de juicio en el mismo sentido que la presunción reclamada, por lo que el rechazo de los agravios se impone.

Volviendo a la mecánica del accidente descrita en la demanda, agrego que, sustanciado el proceso, la actora no ha logrado demostrar la ocurrencia del siniestro conforme el relato contenido en la demanda, sino que, en sus propias palabras, la mecánica del accidente la ponen a ella como única responsable del mismo.

En primer lugar, más allá del esfuerzo discursivo de la recurrente en orden a sostener que la accionada no probó el hecho negativo de que no se cambió el resorte de la maquina utilizada por la actora, lo cierto es que las testimoniales producidas en autos fueron concluyentes en descartar la ocurrencia de aquel evento, en tanto aseguran que su manipulación era exclusiva por parte de quien la tenía asignada.

En segundo lugar, porque la mecánica del accidente descrita en la demanda, difiere sustancialmente, no solo del relato de las testigos sino, principalmente, de las propias palabras de la actora, registradas en un audio enviado a la instructora el mismo día del hecho.

En el mensaje en cuestión (audio n°1), acompañado como prueba por la propia actora junto con su escrito de demanda y tenido por auténtico en la causa, la accionante manifestó: *“Bueno Yanel, qué le vamos a hacer, viste apoyé primero el pie en la parte izquierda, tendría que haberlo apoyado en la parte fija, se me abrió y no alcancé a pisar en la parte fija de la camilla, entonces me fui para atrás, viste como estaba con azul que es livianito se abrió con todo; y entonces bueno son los accidentes que ocurren”* (sic, aunque los destacados me pertenecen).

A tenor del mensaje transcrito, lo primero que cabe descartar es la hipótesis del cambio de resorte, en tanto, es la propia siniestrada quien admite haber estado en pleno conocimiento de que el muelle colocado en la máquina, era el “azul”, es decir, el de menor resistencia.

Esto, sumado a la prueba testimonial rendida, que unánimemente descartó cualquier cambio de resorte sin previo aviso a la actora, expone que la hipótesis fáctica descripta en la demanda, no se corresponde con lo realmente ocurrido. Y en lo que importa para la presente resolución, ha quedado demostrado que la negligente conducta de la víctima ha sido la única causal eficiente del siniestro, habiendo interrumpido cualquier nexo causal con la responsabilidad que pretende atribuir a la accionada.

Por lo demás, sin perjuicio de lo manifestado por la propia víctima del daño, los dichos de las declarantes cobran mayor credibilidad no sólo por resultar unánimes, sino por el hecho de que a la ocurrencia del siniestro, se encontraba vigente el protocolo sanitario por Covid-19 (DISPO). Este protocolo, restringía el aforo de los espacios cerrados y, además, limitaba el contacto y acercamiento entre personas, hecho que reduce aún más la verosimilitud de que el cambio hubiera ocurrido inadvertidamente para todas las personas presentes.

Tampoco puede sostenerse que se haya impuesto a la actora una “*probatio diabólica*” como postula la recurrente.

La carga de acreditar el nexo causal entre el daño y el servicio provisto por el prestador no exige demostrar el defecto técnico preciso de la máquina; bastaba con acreditar que el daño ocurrió y que se vinculaba causalmente con una deficiencia en la prestación del servicio o un vicio de la cosa.

Lo que ocurrió aquí es que, esa vinculación causal quedó excluida por el propio obrar de la actora conforme el audio ya referido, ratificado por la prueba testimonial recolectada, de lo cual se infiere que la caída no se debió a defectos de la camilla *reformer* ni a ninguna acción u omisión de la instructora, sino al negligente modo en que la accionante ejecutó el ascenso a la máquina.

En resumen, los agravios primero y tercero deben ser desestimados.

**VI.3.2.- Inaplicación del principio in dubio pro consumidor (segundo agravio):** La segunda línea de crítica que habré de analizar, se refiere a la supuesta vulneración del principio in dubio pro consumidor por parte de la sentencia en crisis.

Para motivar el agravio, el recurrente dice: “*En el caso se encontraba acreditado que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la demandada, que el equipamiento era*

*provisto y mantenido por el prestador, y que la actora, como consumidora, no contaba con ningún tipo de control ni manejo técnico sobre la máquina utilizada (reformer o camilla).- Frente a la incertidumbre sobre la mecánica exacta del accidente, y en particular ante la falta de acompañamiento del certificado de mantenimiento de la máquina por parte de la demandada -pese a la intimación expresa bajo apercibimiento del artículo 359 CPCC- correspondía aplicar la regla protectora del in dubio pro consumidor, presumiendo a favor de la usuaria la concurrencia de factores de riesgo en el equipamiento, o cuanto menos la concurrencia causal que impidiera atribuirle la totalidad de la responsabilidad” (sic).*

De lo transcripto se infieren diversas cuestiones a ser consideradas.

La primera es que, de acuerdo a la reflexión final, la propia actora recurrente admite la posibilidad de responsabilidad concurrente entre la demandada y ella, en tanto víctima del siniestro. De esta manera, la accionante admite, aunque más no sea en grado de probabilidad, su participación activa en el acaecimiento del accidente, en contravención del discurso previo y posterior efectuado en los agravios con la intención de poner la responsabilidad de lo ocurrido, en cabeza de la accionada.

Esto no es más que una confesión de parte que viene a abonar la resolución que se impugna.

Ahora, si bien no se encuentra debatido que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la demandada y que el equipamiento era provisto y mantenido por el prestador, las restantes afirmaciones de la recurrente no se encuentran respaldadas por el complejo probatorio adunado en autos.

En este sentido, ha quedado demostrado que en base a la experiencia que la accionante tenía efectuando esta actividad (pilates en camilla), ella estaba en control de la situación, conociendo a la perfección los distintos niveles de resistencia de los tensores y, particularmente, que era el “azul” -el más blando- el que se encontraba colocado al momento del hecho. Así surge del audio n°1 y de las testimoniales recogidas.

Por otro lado, como ya expliqué en el anterior título, no es cierto que exista o hubiere existido incertidumbre respecto a la mecánica del accidente. En todo caso, lo que se evidencia es una alteración del relato, antes y durante el proceso.

Al efecto, vale recordar que antes de promover el presente litigio, en propias palabras de la actora -conforme el audio n°1-, el accidente se debió a un incorrecto abordaje de la camilla por su parte, admitiendo que la caída se produjo como consecuencia de haber apoyado el pie en una parte móvil de la máquina, a sabiendas de que el muelle colocado

en ese momento, carecía de resistencia suficiente para aguantar su peso corporal de la actora, por lo que, consecuentemente, se desplazó haciéndola perder el equilibrio terminando por caer al suelo.

Al promover la demanda e incluso hasta la etapa de alegatos, la recurrente relató que el accidente se debió a la inadvertida sustitución del resorte por parte de “alguien”, en momentos en que ella había descendido de la camilla para tomar agua. Por ello, al retornar a la maquina y pisar la parte móvil confiando que el muelle sostendría el peso, termina cayendo al suelo.

Ya en la presente instancia de apelación, la actora modifica por tercera vez la hipótesis fáctica, introduciendo una nueva teoría del caso, imputando una supuesta falta de mantenimiento de la camilla *reformer*, apalancada a partir del no acompañamiento del certificado de mantenimiento de la máquina, lo que pretende hacer valer como presunción judicial en los términos del art. 359° del CPCC.

De esta forma, sumado a lo que he desarrollado en el título anterior, queda expuesto que no media incertidumbre en cuanto a la mecánica del siniestro sino una zigzagueante presentación de la teoría del caso por parte de la accionante, a lo largo del tiempo.

Acreditada que fuera, sin hesitación alguna, la culpa de la víctima, se encuentra ausente el presupuesto habilitante del in dubio pro consumidor previsto en el art. 3° de la LDC, esto es, la existencia de una “duda” genuina.

Para el grado, en conclusión que comparto luego de relevar la prueba producida, no hay duda alguna sobre la mecánica del accidente y la culpa exclusiva y excluyente de la víctima en la ocurrencia del evento dañoso, lo que determina que la eximición de responsabilidad a la accionada se encuentre justificado.

A riesgo de resultar reiterativo, la causa del accidente fue descrita por la actora en el audio que ella misma acompañó con su demanda, en los términos ya analizados al tratar los agravios primero y tercero. Ese relato espontáneo y contemporáneo al hecho no genera incertidumbre alguna sobre la mecánica del accidente; la despeja.

Frente a esa prueba, invocar el principio protectorio implicaría prescindir de la prueba directa ya incorporada a la causa en favor de una versión posterior y contradictoria sostenida luego de dictada la sentencia de grado, lo que ningún sistema de valoración probatoria y el principio de congruencia, autorizan.

El agravio debe ser rechazado.

**VI.3.3.- Omisión de valorar el deber constitucional de seguridad del proveedor (cuarto agravio):** La recurrente sostiene que la sentencia prescindió de evaluar la

incidencia que pudo tener la falta de acreditación del mantenimiento de la *reformer* en la producción del daño, omitiendo ponderar el deber constitucional de seguridad que pesa sobre el proveedor de servicios.

Una vez más, la crítica no resulta eficaz para rebatir la sentencia de grado.

Para que el incumplimiento del deber de seguridad genere la obligación de resarcir, es necesario que esa inobservancia haya sido la causa eficiente o, al menos, una de las causas concurrentes, del daño sufrido. Esa vinculación causal es un requisito insustituible de toda obligación de responder, cualquiera sea el factor de atribución aplicable.

En el sublite, aun admitiendo hipotéticamente que la *reformer* careciera de un mantenimiento adecuado, extremo no invocado en la demanda ni acreditado en autos, lo cierto es que esa circunstancia no tuvo incidencia alguna en el accidente.

Como ya he descripto, el daño no se produjo porque la máquina presentara un vicio o defecto en su funcionamiento; aconteció a consecuencia del negligente uso que de la camilla hizo la actora, habiendo apoyado el pie en la parte móvil del carro -cuando debía hacerlo en una parte fija- lo que provocó su desplazamiento y la consiguiente caída.

El agravio debe ser desestimado.

**VI.3.4.- Quinto agravio: atribución exclusiva de responsabilidad a la actora sin evaluar concurrencia de causas/culpas:** La recurrente objeta que la sentencia adoptó un criterio extremo al atribuirle la totalidad de la responsabilidad sin evaluar siquiera una concurrencia de causas, señalando que la conducta de la demandada, o al menos la falta de mantenimiento del equipo, debería haber tenido alguna incidencia en el resultado dañoso.

Para que pueda hablarse de concurrencia causal es necesario que existan al menos dos hechos, conductas o circunstancias distintas, cada uno con aptitud causal propia respecto del daño producido.

En el caso, el único hecho con virtualidad causal acreditada es el modo -negligente- en que la actora ascendió a la *reformer*. No hay en la causa eficiente, ningún elemento que permita atribuir incidencia causal al estado del equipo, a la conducta de la instructora ni a ninguna otra circunstancia imputable a la demandada. Tan es así que, la hipótesis del cambio de resorte, fue descartada por la prueba testimonial, en tanto que, el eventual déficit de mantenimiento no guarda relación causal con el mecanismo de producción del daño ni con la hipótesis del caso, conforme se explicó al analizar los agravios

anteriores.

En ese contexto, no cabe hablar de concurrencia causal sino de un único hecho generador, es decir, la conducta de la propia víctima.

Cuando el hecho de la víctima reviste los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad desde la perspectiva del proveedor, tal y como ocurre cuando se trata de una usuaria con más de siete (7) años de experiencia en la disciplina en cuestión y que, pese a ello, ejecuta imprudente y temerariamente una maniobra contraviniendo el procedimiento que conoce y le fue instruido desde el inicio, constituye eximente suficiente de la responsabilidad objetiva, aun en el marco del deber de seguridad consagrado por la LDC.

El agravio debe ser rechazado.

**VI.4.- CONSIDERACIÓN ADICIONAL:** Sin perjuicio de cuanto antecede, y a título de *obiter dictum*, no puedo dejar de formular una reflexión que el presente caso suscita y que esta Cámara no desconoce ni relativiza.

El derecho del consumidor ha experimentado en nuestro país un desarrollo notable, cimentado desde la incorporación de la cláusula constitucional del art. 42° de la CN sumado al bloque normativo de la LDC.

Ese valioso desarrollo normativo, reconoce la asimetría estructural que caracteriza las relaciones de consumo y procura corregirla mediante instrumentos que tutelan a la parte débil, el consumidor.

El deber de seguridad del proveedor, el sistema de cargas probatorias dinámicas y el principio *in dubio pro consumidor* son -entre otras- expresiones de esa tutela.

Asimismo, dentro del mismo marco de especial cuidado, es sabido que el derecho del consumidor amplía el espectro de sujetos obligados, facilita la acreditación de la responsabilidad del proveedor y desplaza hacia él la carga de demostrar la ruptura del nexo causal.

Ahora bien, estas herramientas que buscan equilibrar las asimetrías ya mencionadas, no aniquilan el deber del consumidor de acreditar presupuestos básicos en materia de responsabilidad civil, tal el caso de la existencia de daño resarcible (conf. CAV, Sent. Def. n° 6 de fecha 18/02/2020, en autos “Ceballos Guillermo Marcelo c/ Corredor de Integración Pampeana S.A. S/ Sumarísimo”, Expte. n° B-1VI-287-C2017) o de otros extremos basales de la acción, tal el caso de la mecánica del accidente traída como hipótesis.

Por otro lado, el esquema de presunciones a favor del consumidor, no suprime la

posibilidad del proveedor de demostrar el rompimiento del nexo causal adecuado (conf. Arts. 1719°, 1726°, 1729°, 1736° y c.c. del CCyC). Caso contrario, aquél sería constituido en garante universal de todo daño que ocurra en el ámbito de su servicio con independencia de su causa.

El presente caso ilustra con claridad cómo el equilibrio descripto, garantiza la coherencia de todo el sistema. La Sra. Bender contaba con siete años de experiencia en la disciplina, conocía la técnica del ejercicio y, conforme surge del audio que ella misma acompañó con su demanda, fue ella por medio de su negligente conducta, la causa eficiente de su propio daño.

Reconocerle responsabilidad a la demandada en esas circunstancias propiciaría un paternalismo hacia el consumidor, incompatible con la finalidad de los sistema protectorio del consumo y de responsabilidad civil.

#### **VII.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA**

Las costas de la presente instancia serán impuestas por su orden, siguiendo el criterio tenido en cuenta por el grado.

Es que, si bien el recurso se rechaza en su totalidad y el principio objetivo de la derrota conduciría a imponerlas -como regla- a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, CPCC, Leyes 5777 y 5780), concurren en la presente instancia, las mismas razones que llevaron a la Sra. Jueza de grado a apartarse de ese principio en la instancia anterior, es decir, que la recurrente pudo entender razonablemente que le asistía derecho a demandar y consecuentemente, a sostener el recurso (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC; arts. 3°, 53° y cc. de la LDC).

Además, la imposición de costas en el modo que se propicia, resulta justificada por la ausencia de contradicción en la presente instancia, teniendo en consideración que no ha mediado oposición de la demandada recurrida ni de la tercera citada.

En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, habida cuenta de que la demandada y la citada en garantía no contestaron el traslado de los agravios, corresponde regular únicamente los correspondientes a los apoderados de la parte actora recurrente, Dres. Juan Ignacio Santos y Verónica Soledad Arizcuren, los que se fijan en el 25% en conjunto, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

#### **VIII.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y cc. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte

actora, Mónica Claudia Bender, en fecha 3/07/2025 (E0059) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-50, dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, en fecha 25 de junio de 2025 (I0062); II) Imponer las costas de la presente instancia, por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC; arts. 3°, 53° LDC) por las razones dadas en el considerando respectivo; III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia conforme las pautas indicadas en el acápite precedente (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora Mónica Claudia Bender y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma (I0062).-

**II)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC, art. 53° LDC), por las razones dadas en el considerando respectivo.-

**III)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Ignacio Santos y de la Dra. Verónica Soledad Arizcuren, por lo actuado en esta segunda instancia, en el 25% - conjuntamente- de los establecidos en instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).-

**IV)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y cc. del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**-